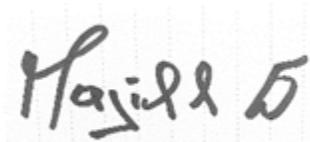


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 29 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez informando que nuevamente mediante memorial remitido a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, el señor YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ, informa que el descuento voluntario acordado en la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2018, continúa figurando en sus desprendibles de nómina como embargo.

Así mismo, se informa que mediante oficio remitido el 15 de diciembre de 2020, se le reiteró al pagador del demandado que el descuento que se le viene aplicando al señor JAGUA RAMÍREZ debe ser tenido como descuento voluntario y no como embargo. Igualmente, mediante oficio del 3 de mayo de 2021 nuevamente se requirió al pagador del demandado reiterando lo anterior y, de paso, se le hizo las advertencias del numeral 3° del art. 44 del C. G. del P. respecto del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio 1164
Rdo. 2017-00382

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **MARÍA EUCARIS MARÍN CARDONA**
Demandado: **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**
C.C. 16.090.429
Radicado: **2017-00382**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, nuevamente se le informa al señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, que no se accede a la solicitud formulada para que el pago de la cuota de alimentos se haga directamente a una cuenta bancaria suministrada por la parte demandante, pues una solicitud de esa naturaleza debe estar suscrita por ambas partes, dado que se estaría

variando sustancialmente el acuerdo celebrado frente a los alimentos del menor JUAN MIGUEL JAGUA MARÍN, teniendo en cuenta que el pagador del demandado le descuenta por nómina el 25% de lo devengado por éste, y si el señor YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ consignara personalmente la cuota alimentaria a una cuenta de la demandante, no se tendría la certeza de que efectivamente éste consigna el 25% de lo que devenga.

Ahora bien, como ya se han efectuado varios requerimientos al pagador del demandado para que diera trámites a los oficios Nro. 1202 del 15 de diciembre de 2020 y Nro. 281 del 03 de mayo de 2021, mediante los cuales se le solicita proceder de conformidad, corrigiendo el descuento que se viene aplicando al demandado, ya que aparece en la nómina como embargo y debe ser tenido como descuento voluntario, y que hasta la fecha no se ha corregido; en el último oficio se le hizo la advertencia que de no cumplir con la orden del juzgado, se le daría la aplicación de las sanciones dispuestas en numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.
(Subrayado del despacho)

Pues bien, en archivo a parte, se llevará a cabo el trámite del incidente en contra del pagador del demandado, esto es, el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, a fin de dar cumplimiento con la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición efectuada por el demandado **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ** en el sentido que el pago de la

cuota de alimentos se haga directamente a una cuenta bancaria suministrada por la parte demandante, pues dicha solicitud debe estar suscrita por ambas partes, demandante y demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADELANTAR en contra del JEFE DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, pagador del señor **YHORMAN LEANDRO JAGUA RAMÍREZ**, el trámite incidental de que trata el art. 127 y s.s. del C. G. del P., y numeral 3° del art. 44 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a21ad0f4c113a5b5cd30beaf3f461163a186b7c906dbb22183e1da9fc44d9df**

Documento generado en 29/11/2021 03:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>